

Núm. 1280.

Juésves

6 de Mayo



1841.

AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 121.)

2.^a sección.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de abril último me ha sido comunicada la Real orden de 17 del propio del tenor siguiente:

El Sr. ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Por los reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo día de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstudiesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la real orden de 31 de julio de 1838, espedita para facilitar la ege-

cucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo à recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros prelados estrangeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad, y de las otras dotes que deben adornar à los ministros de nuestra santa religion.

Denunciada fué esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del gobierno en paises estrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar, y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó à una comision compuesta de personas respetables eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entretanto su curso regular otro expediente, empezado en el ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados don José Fernandez Rebollar y don José María Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la secretaria del despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del gobierno de Roma, pues aunque en uno de ellos se notaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indiciada de este delito, en un religioso español, que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los breves al pase ó executur régio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del rei-

no, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenían la edad necesaria segun los cânones.

Muchos meses despues se solicitó el execuatúr, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino despues de un maduro exámen y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el real decreto de 8 de octubre de 1835 por prelados estrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2º Procederán tambien á formar notas suficientes espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3º La disposicion del artículo 1º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seculares para todos los efectos civiles, salvos em-

pero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6º Los gefes políticos, los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al gobierno de todo lo que puede merecer su atencion.

Art. 7º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias, quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó exequatur régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1º.

Art. 9º D. Manuel Díez de Tejada, gobernador que fué del obispado de Málaga, y los esclaustrados don José Fernandez Rebollar y don José María Nuñez serán estrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 11 de abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.”

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 17 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—De orden de la Regencia comunicada por el Sr. ministro de la península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los alcaldes y pueblos de esta provincia.

En consecuencia de la preinserta orden y para su mas exacto

cumplimiento, encargo á todos los alcaldes de la provincia procedan desde luego á recoger y remitir á los ordinarios diocesanos los títulos y licencias de los comprendidos en el artículo 1.º de dicha orden, pasándome nota espresiva de los documentos que por dicho concepto recojan y de los individuos á quienes hayan sido recogidos. Palma 3 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 122.)

2.ª seccion.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de abril último me ha sido comunicada la Real orden de 19 del mismo del tenor siguiente:

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—Las leyes del reino prohiben espresamente que se establezcan y toleren cofradias, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener préviamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España, una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe.

2.º Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan también la introducción y circulación de sus escritos y papeles.

4.º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, según sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.—De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—De orden de la misma Regencia comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia en la parte que le corresponda.

La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los alcaldes constitucionales de la provincia, y encargo á los mismos que para su mas exacto cumplimiento procuren indagar si en sus respectivos distritos hay cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de las prohibidas por las leyes de que trata esta Real orden, y en caso afirmativo procedan en los términos en la misma prevenidos bajo su mas estrecha responsabilidad, dándome cuenta espresiva de las personas, nombres de ellas, de la reunion, cofradía, congregacion, juntas ó sociedades, y de todo lo que fuere ocupado, obrare y demas que conduzca á dar conocimiento del hecho. Palma 3 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 123.)

2.ª seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de abril próximo pasado me ha sido comunicada la Real orden de 19 del mismo del tenor siguiente:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente:

Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad

y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretesto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso monarca D. Cárlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la santa sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó executur régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilacion encargó á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y la tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14 tít. 3º lib. 2º de la Novísima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, excepto

tuando solo los reservados de penitenciaría, y remitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupación.

2º Que las audiencias y los gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposición, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3º Que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores diocesanos, provisos, vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.—De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—De orden de la misma Regencia comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para su conocimiento, y encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia que desde luego procuren averiguar si hay en sus respectivos distritos algunos de los despachos de que trata la preinserta Real orden, y en caso afirmativo procedan inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en la presente circular, dándome conocimiento de todo lo que obraren en su virtud, con especificacion de los documentos y nombres de las personas contra quienes se dirijan sus procedimientos. Palma 3 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

ANUNCIO.

Todos los que aspiren á obtener el destino de maestro de instruccion de primeras letras de Buger, por fallecimiento de D. Antonio Pascual presbítero, presentarán sus correspondientes solicitudes al alcalde del mismo dentro el término de quince dias, contados desde la publicacion de la vacante. Buger á 27 de abril de 1841.—Miguel Pascual alcalde. P. A. D. A. Jaime Pascual secretario.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.